

Sr. XXX
Presente

Asunto: **Solicitud de incorporación de modificaciones a la Ley Nacional 24.522 de CONCURSOS y QUIEBRAS**

De nuestra mayor consideración:

Visto,

- Que la intervención de profesionales en todo acto social, otorga mayor seguridad en la utilización del mejor estado del conocimiento sobre los hechos realizados y el respeto a las leyes, normas y procedimientos vigentes sobre la materia;
- Que los fundamentos del derecho concursal, son la legislación Civil y Comercial común, que regula los derechos y obligaciones patrimoniales de las personas asumiendo que -aún frente a un incumplimiento- los activos del deudor serán suficientes para garantizar el cobro de los créditos de todos sus acreedores;
- Que cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para cancelar todos los créditos de manera normal y regular, el conflicto ya no es entre aquel y cada uno de sus acreedores, sino que -frente a la escasez- la disputa se generaliza porque lo que cobrara un acreedor lo dejara de percibir otro; de ahí entonces que el Estado debe procurar la paz social, e intervenir para que todos los acreedores perciban sus créditos en situación de igualdad;
- Que requiere de un sistema judicial y un instrumento procesal que conlleve máxima certeza o mínima incertidumbre, con la fuerza estatal necesaria para que el acreedor recupere su crédito compulsivamente si el deudor persiste en el incumplimiento;
- Que el derecho concursal corta transversalmente a todo el derecho común, para que el Estado pueda cumplir su objetivo de preservar la paz social, aún en caso de insolvencia, respetando los derechos de los acreedores y del propio deudor;
- Que hay casos donde la limitación a los acreedores de su derecho de autonomía de la voluntad y de propiedad, supone la posibilidad otorgada al deudor de evitar la quiebra mediante un acuerdo con una mayoría que impondrá al resto una quita de sus créditos y una espera prolongada en su pago, en pos de preservar la empresa en marcha;
- Que el derecho concursal se rige por el principio de justicia conmutativa, propio de las relaciones individuales, y que se transmuta en caso de insuficiencia, en justicia distributiva;
- Que las leyes que regulan el sistema concursal y de quiebras argentino, son: la ley N° 24.522 (BO, 9/08/1995) y sus reformas a posteriori, leyes 25.563 (BO 15/2/2002), 25.589 (BO16/5/2002), 26.086 (BO 11/4/2006), 26.684 (BO 30/06/2008) y 27.170 (BO 8/09/2015);

Y Considerando:

- Que las mismas leyes requieren su adecuación a los efectos de determinar unívocamente los profesionales intervinientes en cada situación;

- Que en particular los artículos que se refieren a Presentación de Propuesta de Acuerdo, Quiebra o Viabilidad de la Continuidad de la empresa en marcha, Sindicatura Plural, Contratación de Asesores Profesionales y Evaluadores, describen actos o incumbencias que no sólo alcanzan a las profesiones o entes nombrados en la ley vigente;
- Que la Ley nacional 20.488 establece con total claridad las incumbencias de los profesionales de Ciencias Económicas;
- Que los Licenciados en Economía tienen modelos de informes establecidos y aprobados por los diversos Consejos Profesionales según su jurisdicción (por ejemplo, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vigentes desde el año 1985 : "Modelo de Informe o Estudio sobre la Posibilidad de Cumplimiento de la Propuesta de Pago de la Concursada" , "Modelo de Informe o Estudio sobre la Continuidad de la Explotación de la Empresa" , "Escrito judicial sobre viabilidad de cumplimiento de la propuesta de pago de la concursada" y "Escrito Judicial sobre Viabilidad de Continuación de la Empresa Fallida",descriptas en http://www.consejo.org.ar/legalizaciones/modelos_le.html .

Solicitamos se arbitren los medios necesarios para que las autoridades que correspondan, traten lo descrito en el Asunto e **incorporen las siguientes modificaciones:**

• **Art.43. PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PROPUESTAS DE ACUERDO.**

Primer párrafo actual:

"Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45."

Propuesta:

"Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45, ***con dictamen firmado por Licenciado en Economía independiente del deudor o fallido.***"

Se considerará falta de independencia:

a) El profesional no es independiente cuando se dan los casos respecto al ente cuya información es objeto del encargo o con respecto a los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél, o lo hubiera estado en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto del encargo:

a.1) Cuando estuviera en relación de dependencia; no pudiendo tampoco realizar otras tareas remuneradas mediante honorarios cuando las mismas coincidan con funciones de dirección, gerencia o administración.

a.2) Cuando fuera cónyuge o equivalente, o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores.

a.3) Cuando fuera socio, asociado, director o administrador; pero no existe falta de independencia cuando el profesional fuera socio o asociado de entidades civiles sin fines de lucro (clubes, fundaciones mutuales u otras organizaciones de bien público) o de sociedades cooperativas, ajenas al ente objeto del encargo.

a.4) Cuando tuviera intereses significativos.

a.5) Cuando la remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea.

a.6) Cuando la remuneración fuera pactada sobre la base del resultado del período u otra variable a que se refiere la materia objeto del encargo.

Vinculación económica

b) Se entiende por entes (personas, entidades o grupos de entidades) económicamente vinculados a aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen algunas de las siguientes condiciones:

b.1) Cuando tuvieran vinculación significativa de capitales.

b.2) Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas.

b.3) Cuando se trate de entes que por sus especiales vínculos debieran ser considerados como una organización económica única.

Alcance de las incompatibilidades

c) Los requisitos de independencia son de aplicación tanto para el profesional que emite su certificación o dictamen, como para todos los integrantes del equipo de trabajo que intervienen en ese encargo, ya fueran profesionales en ciencias económicas, profesionales en otras disciplinas o no profesionales.

d) En los casos de sociedades de profesionales, las incompatibilidades determinadas en a), se extienden a todos los socios o asociados del profesional.

• Art. 190. TRAMITE COMUN PARA TODOS LOS PROCESOS.

Primer párrafo actual:

"En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto."

Propuesta:

"En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha, **con dictamen firmado por Licenciado en Economía independiente del deudor o fallido**. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período

de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, **con dictamen firmado por Licenciado en Economía independiente del deudor o fallido**, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto."

- **Art.253. SINDICO. DESIGNACION**

Último párrafo actual:

"Sindicatura Plural. El juez puede designar más de UN (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad."

Propuesta:

"Sindicatura Plural. El juez puede designar más de UN (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos **de cualquier profesión de Ciencias Económicas descrito en la ley nacional N° 20488, artículo 1**, de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad."

- **Art.260. CONTROLADOR. COMITE DE CONTROL**

Párrafo actual:

"Contratación de Asesores Profesionales.

El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso."

Propuesta:

"Contratación de Asesores Profesionales.

El comité de control podrá contratar profesionales abogados, **de Ciencias Económicas descrito en la ley nacional N° 20488, artículo 1**, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso, **quienes deberán ser independientes del deudor o fallido**".

- **Art.262. EVALUADORES.**

Primer párrafo actual:

"La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad."

Propuesta:

“La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad, **con dictamen firmado por Contador Público o Licenciado en Economía, quienes deberán ser independientes del deudor o fallido.**”

Quedamos a la espera de su pronta resolución y actuación. Saludamos atentamente.